

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200305461

Pág. 1 de 6

Bogotá, 22 de octubre de 2013

Señor

Gonzalo Hoyos Pulido

Calle 7 Sur No. 41B-175, Bloque 3 apto 1006

Edificio Castebianco

El Poblado

Medellín, Colombia

Referencia. Concepto. Materiales de Construcción.

En atención a su comunicación con radicado 20139020049782, en la cual solicita concepto sobre materiales de construcción, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. **¿Bajo las circunstancias mencionadas quien es el responsable de la explotación, aprovechamiento y comercialización de los minerales que se encuentran dentro del título minero?**

El artículo 11 del Código de Minas señala que son materiales de construcción los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, entre otros. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Dicho artículo también establece que el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción se regulan íntegramente por dicho Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

Así mismo, el artículo 14 de dicho Código señala:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) "

Así las cosas, el responsable por la explotación minera que se realice dentro de un área otorgada por la autoridad minera será la persona que tiene un contrato de concesión minera inscrito en el Registro Minero Nacional, quien podrá explorar, explotar y comercializar los minerales objeto de dicho título.

2. **Si el constructor de la vía en mención realiza cortes en la topografía que afectan las reservas otorgadas bajo un título minero ¿qué se debe hacer con esos minerales removidos?**

Tal y como se señaló anteriormente, la única forma de que una persona pueda explotar minerales es a través de un



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200305461

Pág. 2 de 6

título minero o autorización temporal debidamente otorgado por la Autoridad Minera. Así las cosas, si un concesionario vial remueve minerales, estos son de propiedad del titular minero, quien es el que cuenta con la autorización de la Autoridad correspondientes para disponer de los mismos.

3. ¿Si el constructor de la vía en mención realiza cortes en la topografía que afectan las reservas otorgadas bajo un título minero estos minerales los puede utilizar el constructor de la vía para la construcción de la misma, desconociendo al titular minero y el derecho otorgado?

En el caso de vías públicas el artículo 116 del Código de Minas establece:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada." (Destacado fuera de texto)

Por lo anterior, el constructor de una vía que pretenda utilizar materiales de construcción en la misma construcción deberá pedir a la Autoridad Minera una autorización temporal. Mientras no le sea otorgada la misma, no podrá disponer de dichos minerales.

4. ¿Si el constructor de la vía en mención realiza cortes en la topografía que afectan las reservas otorgadas bajo un título minero y lo explota y utiliza, que derecho ampara dicha explotación?

Tal y como se ha señalado anteriormente, el artículo 14 del Código de Minas establece que la única forma de explotar minerales es a través de un título minero o una autorización temporal, sin embargo este derecho no se puede confundir con el derecho que tiene el constructor de una vía pública a realizar las adecuaciones del terreno correspondiente.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la remoción de minerales sin que estos sean utilizados por el constructor de la vía, no constituye una explotación propiamente dicha, ya que no hay un aprovechamiento de dichos recursos.

5. ¿Si el constructor de la vía en mención realiza cortes en la topografía que afectan las reservas otorgadas bajo un título minero se constituyen las infracciones consagradas en los artículos 159 y 162 de la Ley 685 de 2001 para el constructor de la vía?



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200305461

Pág. 3 de 6

Los artículos 159¹ y 162² del Código de Minas establecen que para que se configuren la exploración y explotación ilícita se debe presentar trabajos de exploración minera, de extracción o captación de minerales sin el correspondiente título minero.

Así las cosas, en el caso hipotético por usted mencionado en el que el concesionario vial únicamente realiza un corte necesario para la construcción vial donde no se presente ninguna actividad de exploración o captación de minerales, en principio, no configura lo establecido en el artículo 159 anteriormente señalado.

En este mismo sentido, no habría lugar a establecer las sanciones establecidas en el artículo 162 y siguientes del Código de Minas.

6. En las anteriores circunstancias ¿qué pasaría si el título está en etapa de exploración?

El artículo 14 del Código de Minas no hace distinción para la facultad de explorar o explotar minerales, requiriendo siempre que exista un título minero. Por lo anterior, el concesionario vial no podrá hacer uso de los mismos sin contar bien sea con una autorización temporal o con un título minero que ampare dicha explotación de minerales.

7. En las anteriores circunstancias ¿qué pasaría si el título está en etapa de explotación?

7.1. ¿Quién sería el responsable de dicha explotación?

7.2. ¿Qué pasaría con el Plan de Trabajos y obras (PTO) ya aprobado?

Tal y como se ha señalado a lo largo de este oficio, el concesionario vial no puede explotar los recursos naturales sin un título minero o una autorización temporal, por lo anterior, no habrá explotación por parte de dicho concesionario.

Ahora bien, si en la construcción de la vía se presenta algún pasivo ambiental por la misma, la Autoridad Ambiental será la encargada de determinar la responsabilidad correspondiente que se genere en la construcción de la misma, conforme a los compromisos establecidos en la Licencia Ambiental otorgada para la construcción de la vía y que ampara los trabajos del concesionario vial.

Por último, es importante resaltar que el artículo 35 del Código de Minas establece las zonas de minería restringida, así:

"Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...)e) En las áreas"

¹ Artículo 159 del Código de Minas: "Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

² Artículo 162 del código de Minas. "No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente."



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200305461

Pág. 4 de 6

ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando: i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio."

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que al ser una zona restringida de la minería que se encuentra afectada por una obra pública, el titular minero podrá adelantar las actividades mineras correspondientes de conformidad con la restricción establecida en el artículo 35 del Código de Minas y por consiguiente ajustar su P.T.O. (Plan de Trabajos y Obras).

8. ¿Un derecho de vía o ampliación de vía puede facultar a un constructor para explotar o aprovechar minerales dentro de un título minero de un tercero? ¿Qué ley lo facultaría?

Esta pregunta ya fue respondida en el punto N° 3

9. Si el título está en etapa de explotación con PTO y licencia ambientales vigentes y un constructor de vías utiliza los materiales para construir las obras, ¿Cómo puede el titular minero exigir el pago de dichos minerales explotados sin su consentimiento? O ¿cuál figura se debe aplicar aquí?.

Al respecto el artículo 307 del Código de Minas establece:

"El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

De manera que, el titular minero podría acudir a la figura mencionada si existe una perturbación de terceros sobre el título, en caso de que lo considera conveniente, sin embargo, si lo que se busca es una compensación económica por la explotación ilegal realizada por dicho concesionario vial, esta Oficina Asesora no es la competente para determinar las acciones que deberá inicial el titular minero contra el concesionario vial.

10. ¿Cuál es la metodología que la Agencia nacional de minería tiene prevista para la fiscalización de las explotaciones descritas en los ítems anteriores por constructores de vías para prevenir la explotación y aprovechamiento ilícitos de minerales por parte de contratistas de obras viales que utilizan la figura ya descrita para evadir adquirir los minerales requeridos para su obra a mineros de legales de la región?

El artículo 318 del Código de Minas estableció:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20131200305461

Pág. 5 de 6

"Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad."

Así las cosas, es claro que la labor de seguimiento y control a cargo de esta entidad se realiza sobre títulos mineros y autorizaciones temporales, al no tener el concesionario vial un título minero o la Autorización Temporal debidamente otorgada no se puede establecer una fiscalización de una explotación que no se encuentra amparada por la normatividad minera. Ahora bien, tal y como se señaló en el punto anterior, los titulares mineros pueden acudir a figuras como el amparo administrativo.

11. La figura de autorización temporal contempla un diseño y cálculo de volúmenes a utilizar por el constructor de una obra pública; ¿cuántas autorizaciones temporales puede tener un constructor de una vía y como se distribuyen los volúmenes requeridos para dicha obra en cada una de las autorizaciones temporales? ¿Quién vigila el cumplimiento de la sumatoria de volúmenes requeridos?

El artículo 116 del Código de Minas establece que la Autoridad Minera otorgará la Autorización temporal en los términos que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Así las cosas, la cantidad de minerales a extraerse, la cantidad de Autorizaciones Temporales requeridas por el concesionario vial dependerá de las certificaciones que otorgue la entidad pública para la cual se realiza la obra y las fuentes de material establecidas dentro de los pliegos y diseños de la obra.

12. ¿Si un constructor posee varias autorizaciones temporales todas las puede pedir por el volumen total del proyecto?

Esta pregunta ya fue respondida en el punto anterior. Se resalta que la norma no establece un límite en la cantidad de Autorizaciones Temporales por lo que corresponderá a la Entidad Pública al momento de establecer el volumen a explotar en las certificaciones que expida, establecer las cantidades que requiere la obra.

13. ¿Una autorización temporal puede dar origen a una expropiación de predios? ¿En qué condiciones se realizaría dicha expropiación y cuál sería la metodología para definir la indemnización a los propietarios de las tierras?

Los artículos 186 y siguientes del Código de Minas establecen la posibilidad que tiene de expropiarse bienes inmuebles que sean indispensables para la infraestructura y montajes del proyecto minero.

Por lo anterior, al ser la facultad de expropiación únicamente para proyectos mineros, la expropiación no podría



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20131200305461

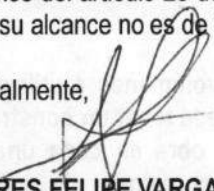
Pág. 6 de 6

realizarse para un concesionario vial que tiene una Autorización Temporal, ya que la misma no tiene la vocación de desarrollar un proyecto minero.

La Autorización Temporal, como su nombre lo indica es un permiso temporal para que se obtengan minerales de construcción para una concesión vial, lo cual es diferente a un proyecto minero con cada una de sus etapas.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos 0

Elaboró: AMBT

Revisó: AFVT

Número de radicado que responde: 20139020011353

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica